



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-107/2022.

DENUNCIANTE: AARÓN GABRIEL
MASSE RAMÍREZ.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de julio de dos mil
veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **SE/ORD/AGMR/014/2021**, al Instituto Electoral del Estado
de Puebla, para el análisis correspondiente de la competencia en el
presente asunto sancionador.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
~Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Comisión, Comisión Permanente, Comisión de Quejas y Denuncias.	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Aarón Gabriel Masse Ramírez

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciado, partido político, instituto político, Morena: Partido Político Morena.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

LEGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES²:

1. **Afiliación al Partido Político Morena.** El denunciante aduce, que por razones circunstanciales se enteró de que formaba parte del padrón de afiliados del Partido Político Morena, sin que tal • cuestión se hubiere realizado con el consentimiento o manifestación de voluntad.

2. **Presentación de la denuncia.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el quejoso, presentó su escrito de denuncia, dirigido al Consejero Presidente del IEE, contra el partido político Morena vía electrónica, por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del citado partido.

3. **Radicación, reserva de admisión, diligencias de notificación y requerimientos.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó con la clave **SE/ORD/AGMR/014/2021**; reservó la admisión de la queja, realizó diversos requerimientos, y solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



Secretariado, girar sus instrucciones para realizar las diligencias de notificación.

4. Segundo requerimiento. En proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, con el afán de allegarse de más elementos para resolver, requirió de nueva cuenta al denunciando diversa documentación.

5. Tercer requerimiento y solicitud a Oficialía Electoral. Derivado de la falta de cumplimiento por parte del denunciado, en proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, requirió una vez más al partido político, para que remitiera diversa información, respecto a la afiliación del denunciante; asimismo solicitó a la Oficialía Electoral del IEE, que derivado de la omisión antes referida por parte del denunciado, realizara una verificación y existencia de contenido en el "Sistema de Afiliados del Instituto Nacional Electoral" por el partido Morena, para que en ejercicio de su fe pública certificara si el quejoso se encontraba afiliado a dicho instituto político.

6. ACTA/OE-035/2022. El dieciocho de febrero siguiente, en cumplimiento a lo solicitado en el proveído referido en el punto anterior, la Oficialía Electoral del Instituto, realizó la diligencia de verificación del contenido del "Sistema de Afiliados del Instituto Nacional Electoral"

7. Admisión, falta de contestación y emplazamiento. Mediante proveído de quince de marzo, se determinó tener por admitida la queja, el partido político no dio contestación a los diversos requerimientos y se ordenó fuera emplazado para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

8. Contestación del partido político. El veinticinco de marzo siguiente, el representante del partido denunciado ante el

Consejo General del IEE, mediante oficio sin número, dio contestación e informó que se encontraba imposibilitado para dar respuesta a los requerimientos formulados, toda vez que en sus registros no contaba con la información, así como tampoco obraban en el Comité Ejecutivo Estatal, esto derivado a que dicha documentación se encontraba en los archivos históricos en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

9. Nuevo emplazamiento. Derivado de la contestación referida en el punto anterior, en proveído de esa misma fecha, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó se realizara un nuevo emplazamiento al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que se pronunciara respecto a las imputaciones generadas en su contra.

10. Primera contestación del Comité Ejecutivo Nacional. El veinticuatro de mayo siguiente, vía electrónica, el Coordinador Jurídico del CEN, mediante oficio CEN/CJ/J/146/2022, dio contestación e informó que se encontraba imposibilitado para dar respuesta, toda vez que no se había corrido traslado con el total de las actuaciones que obraban en el expediente SE/ORD/AGMR/014/2022.

11. Segunda contestación del Comité Ejecutivo Nacional. El dos de junio, vía electrónica, el Coordinador Jurídico del CEN, mediante oficio CEN/CJ/J/150/2022, dio contestación y estableció que desde su perspectiva el Instituto Electoral del Estado de Puebla, carecía de competencia para vigilar las actividades de los partidos políticos nacionales, así como de conocer de los procedimientos relacionados con la presunta vulneración al derecho de libre afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales.

12. Vista a las partes. En auto de seis de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó



dar vista a las partes, con todas las actuaciones del expediente para que contestaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

13. Escrito de alegatos. El dieciséis de junio, enviado de manera electrónico, el Coordinador Jurídico del CEN, mediante oficio CEN/CJ/J/155/2022, formuló escrito de alegatos respecto a los hechos denunciados.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte denunciante no presentó escrito de alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

14. Remisión del expediente a este Tribunal. El veintitrés de junio, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-419/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/ORD/AGMR/014/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

15. Registro e integración. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-107/2022; remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402, 407 y 415 del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” este organismo jurisdiccional tiene competencia para conocer si está debidamente integrado o no el presente procedimiento ordinario sancionador, por las siguientes consideraciones.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En primer término, se debe señalar que el **derecho a la libre afiliación a los partidos políticos**, se encuentra comprendido en los artículos 35, fracción III y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal:

- **“Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:
(...)
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
(...)
- **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
(...)
- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y



ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
(...)

Asimismo, en la Ley General de Partidos Políticos, se enuncia el derecho a la libre afiliación de la ciudadanía a los institutos políticos y en esa misma línea, diversas obligaciones que tienen los partidos, respecto a su actuar:

- **“Artículo 2.**

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
(...)
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
(...)

- **Artículo 3.**
(...)

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
(..)

- **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;
(...)”

En ese orden de ideas, la facultad para vigilar que los partidos políticos nacionales, se conduzcan conforme a la ley, se establece en el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Sección Segunda
De las Atribuciones del Consejo General

Artículo 44. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
(...)

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; (...)"

En esa tónica, en los artículos 44, párrafo 1, inciso ii) y 469, párrafo 5, de la LEGIPE, se establece que es facultad del INE, conocer sobre las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes a los partidos políticos:

Sección Segunda

De las Atribuciones del Consejo General

- **Artículo 44.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
(...)
ii) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
(...)
- **Artículo 469.** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Ahora bien, una vez enunciado el marco normativo federal, es atinente referir lo que establece el Código Electoral local, sobre las atribuciones que tiene el Instituto Electoral del Estado, respecto a violaciones al derecho de libre afiliación.

"CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

- **Artículo 89.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
(...)
XIX.- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; (...)"



- “**ARTÍCULO 388.-** Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.

(...)

XII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

Caso concreto.

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que el denunciante presentó una queja ante el Consejero Presidente del IEE, para controvertir la indebida afiliación al partido político Morena, con la finalidad de que fuera sancionado por dicha infracción a la ley.

En ese orden de ideas, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico en el SUP-RAP-107/2017³, que refiriéndose a violaciones al derecho a la libre afiliación, se pueden observar en dos vertientes, la primera, es cuando el o la denunciada únicamente desea ser desafiado de un partido político, siendo las Comisiones Estatales y Nacional de justicia partidaria las instancias competentes para conocer y resolver respecto a la **declaratoria de desafiliación**; por otro lado, la segunda, que busca como finalidad que **se sancione** al partido político por la afiliación indebida, por lo que serán los institutos electorales del estado, ya sea el INE respecto a instituto políticos nacionales, o los OPLES y Tribunales Estatales respecto a partidos políticos locales, quienes tendrán la competencia para conocer, sustanciar y sancionar por dichas faltas, conforme a la normativa aplicable.

Es así, que en el presente caso, la denuncia tiene como objetivo que se haga una investigación efectiva para que en su momento se

³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/107/SUP_2017_RAP_107-648000.pdf

sancione al denunciado, por ello, conforme a lo establecido por la LEGIPE, será el Instituto Nacional Electoral, el que conocerá sobre las infracciones que realicen los partidos con registro nacional, en específico, la investigación y sanción en los casos en los que se denuncie la falta electoral consistente en que un ente político realice una afiliación sin el consentimiento de la o el ciudadano, mientras que refiriéndose a infracciones cometidas por institutos políticos con registro local, de acuerdo al CIPEEP, será el IEE, el facultado para ello.

En esa tónica, es que este Tribunal Electoral, advierte que si bien es cierto que el denunciante presento su escrito de queja ante el Instituto local, esto por tener su domicilio ubicado en el estado de Puebla, también es cierto que el partido político denunciado tiene registro nacional, lo que a todas luces, podría generar una falta de competencia por parte de las autoridades locales, por lo que en concordancia a la legislación federal, el Instituto Nacional Electoral es el facultado para conocer respecto a la denuncia presentada.

Siendo así, que este Organismo Jurisdiccional considera pertinente que se devuelvan los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador **SE/POS/AGMR/014/2021**, al Instituto Local, para que revise conforme a la normativa antes expuesta y los precedentes de la Sala Superior, si los hechos aludidos en la queja que nos ocupa, actualizan o no alguno de los supuestos de incompetencia previstos en el marco jurídico aplicable; siendo que en caso de que actualice la competencia de la autoridad administrativa federal electoral, se remitan en dado caso, todas las constancias que obran en el presente procedimiento para que se realice lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al advertirse una posible incompetencia de conocer y sancionar el expediente al rubro indicado por parte de las autoridades electorales locales, este Tribunal advierte una deficiencia en la sustanciación realizada por el IEE, y por consiguiente, deberá realizar un análisis y una revisión exhaustiva de los autos que obran en el expediente en comento, así como de la normativa electoral federal y



local, teniendo en consideración que el denunciado es un partido político con registro nacional y que la pretensión del quejoso es que sea sancionado por su indebida afiliación.

De esta forma, se **REVOCA** el acuerdo de quince de marzo, mediante el cual se tuvo por admitida la queja, así como todas las actuaciones subsiguientes. Lo anterior, con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado, revise nuevamente la competencia para substanciar el expediente **SE/ORD/AGMR/014/2021** y determine su admisión o desechamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto o en su caso remita a la autoridad competente, en el entendido que cualquiera de las hipótesis que se actualice, deberá de **manera inmediata**⁴ informarlo a esta autoridad.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por último, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata**, efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/ORD/AGMR/014/2021**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós dictado por la autoridad instructora, mediante el cual tuvo por admitida la denuncia que dio origen al expediente

⁴ Observando lo establecido en el artículo 406 del CIPEEP.

SE/ORD/AGMR/014/2021, así como las actuaciones subsecuentes al mismo.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/ORD/AGMR/014/2021**.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-107/2022

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO -----

Que la firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante del Acuerdo Plenario relativo al expediente identificado con la clave TEEP-AE-107/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de trece páginas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY